

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 48 (sesión de 20 de octubre de 2004)

Siendo las 6:00 a.m. del día 20 de octubre de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

PRESENTACIÓN DE UNA NUEVA PROPUESTA PARA EL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO Y PARA EL REMATE.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores JAIRO PARRA QUIJANO y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores JOSÉ IGNACIO CASTAÑO, FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ, CÉSAR EVARISTO LEÓN y BÁRBARA TALERO ORTIZ. Se excusaron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, MARCEL SILVA ROMERO y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

Enseguida el secretario comenta que la subcomisión sugiere derogar el artículo 492 vigente bajo el entendido de que es innecesario mantener el trámite incidental y es preferible que las cuestiones allí relacionadas se planteen siempre como excepciones.

Sin observaciones la comisión acuerda derogar el artículo 492 vigente.

Enseguida el secretario comenta que la subcomisión no sugiere modificaciones al artículo 493 vigente. Su texto se transcribe:

Artículo. —Ejecución por obligación de dar o hacer. *Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Sin observaciones la comisión acuerda mantenerlo.

Acto seguido el secretario comenta que para evitar la remisión que el artículo 494 hace al 490 la subcomisión propone fusionarlos. El texto de la disposición propuesta es el siguiente:

Artículo. —Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional. *Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial anticipada, o la sentencia que pruebe la contravención.*

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.

Agrega el secretario que la subcomisión sugiere precisar que el documento privado que se acompañe a la demanda debe provenir del deudor.

El artículo es aprobado sin observaciones.

A continuación el secretario comenta que no se sugieren modificaciones para los artículos 495 y 496 vigentes. El texto del articulado es transcrito:

Artículo. —Ejecución por perjuicios. *El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Artículo. —Ejecución por obligaciones alternativas. *Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, cumpla la obligación que elija; si no cumpliere ninguna de ellas, el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.*

Sin observaciones la comisión acuerda mantener el texto actual de los mencionados artículos.

Acto seguido el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 499, cuyo texto reza:

Artículo. —Obligación de dar. *Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:*

1. *En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial. Además ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma.*

2. *Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquél y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes.*

La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso.

3. *Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.*

Rendido el dictamen, si el juez considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por éstos; en caso contrario, se declarará terminado por auto que no tiene apelación.

En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada, el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluta de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago.

Indica el secretario que la subcomisión sugiere sólo modificaciones a la redacción del numeral 1. Sin observaciones el artículo propuesto es aprobado.

A continuación el secretario comenta que se sugieren modificaciones en la redacción del artículo 500 y se elimina el plazo indicado en el numeral 2 dado que no tiene aplicación práctica. El texto de la disposición propuesta es transcrito:

Artículo. —Obligación de hacer. *Si la obligación es de hacer, se procederá así:*

1. *En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

2. *Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo anterior.*

3. *Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

4. *Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.*

El artículo es aprobado sin observaciones.

Enseguida el secretario comenta que la subcomisión no propone modificaciones para los artículos 501 a 504. El texto del articulado es transcrito:

Artículo. —Obligación de suscribir documentos. *Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo (503). A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez.*

Cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que el demandado ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor; pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de

instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado. Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro, se requiere que éstos hayan sido secuestrados como medida previa.

Artículo. —Obligación de no hacer. *Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial y librára ejecución por los perjuicios moratorios, si en la demanda se hubieren pedido.*

Si el ejecutado considera que no es procedente la destrucción, deberá proponer la respectiva excepción.

En caso de que el deudor no destruya oportunamente lo hecho, el juez ordenará su destrucción a expensas de aquél, si el demandante lo pide y siempre que en subsidio no se hayan demandado perjuicios por el incumplimiento. Para este efecto podrá el juez requerir el auxilio de la fuerza pública; y en cuanto sea pertinente aplicará lo dispuesto en el artículo (500).

Artículo. —Oportunidad para el cumplimiento forzado. *El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.*

Artículo. —Ejecución subsidiaria por perjuicios. *Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo (495), el auto ejecutivo deberá contener:*

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.

2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.

Sin observaciones la comisión decide mantener los artículos vigentes.

A continuación el secretario comenta que en remplazo del artículo 505 se propone una redacción acorde con las indicaciones hechas por la comisión en reunión anterior. El texto de la disposición propuesta se transcribe:

Artículo. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. *Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario comenta que la subcomisión sugiere que la regulación de perjuicios se haga mediante incidente dado que las excepciones tendrán limitaciones en materia probatoria. El texto del artículo propuesto en remplazo del 506 es transcrito:

Artículo. —Regulación de perjuicios. *Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda. La regulación se tramitará mediante incidente y se dará aplicación al artículo (211).*

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios, el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquéllos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo propuesto.

A continuación el secretario da lectura a las disposiciones propuestas en remplazo de los artículos 509 y 510, cuyo texto reza:

Artículo. —Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Sólo podrá solicitar la práctica de interrogatorio de parte, salvo cuando formule tacha de falsedad del título ejecutivo o la conversión de la unidad de valor constante a moneda corriente, casos en los cuales podrá aportar o pedir un dictamen pericial.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia o acto proferido por autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales o administrativas, laudo arbitral, transacción o conciliación aprobada por el juez, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

El auto que revoque el mandamiento de pago por falta de jurisdicción o de competencia, no admite recurso.

Artículo. —Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez días en la forma prevista en el artículo (108) para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado el juez citará para audiencia de instrucción y juzgamiento de

conformidad con lo establecido para el proceso de conocimiento y en ella practicará los interrogatorios de parte que hayan sido solicitados, oirá los alegatos de las partes y dictará sentencia.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Los perjuicios se liquidarán en la forma prevista en el artículo (211).

4. Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. En la sentencia que resuelva las excepciones el juez impondrá multa a la parte vencida, equivalente al 20% de la suma indebidamente cobrada o infundadamente excepcionada.

Sobre el numeral 1 del primer artículo el secretario comenta que la subcomisión sugiere dejar la posibilidad de que las excepciones de tacha de falsedad del título ejecutivo y la reliquidación se prueben mediante dictamen pericial, y dejarle al ejecutado el mismo tiempo que tiene el demandado en el proceso ordinario para contestar la demanda.

El Presidente advierte que si se deja la posibilidad de aportar peritaje se debe permitir la contradicción, y si se permite la prueba testimonial es necesario dejar abierta la posibilidad de solicitar la ratificación. Plantea que resultaría más conveniente mantener la regulación actual.

El Dr. Castaño comenta que la tendencia actual es proponer excepciones para dilatar el proceso ejecutivo. Propone que se limite la prueba de las excepciones a la documental.

El Presidente comparte la idea de limitar la prueba de la excepción de pago a la documental.

El Dr. Castaño señala que de admitirse sólo la prueba documental se puede generar un proceso ordinario, pero dicha situación no será tan frecuente si se tiene en cuenta que de acuerdo con las cifras estadísticas en la gran mayoría de los procesos ejecutivos se formulan excepciones de fondo con una razón diferente a la de atacar el título ejecutivo, ante lo cual el Presidente sostiene que en muchas ocasiones las excepciones se emplean para dilatar el proceso.

A propósito del numeral 1 el Presidente sugiere mantener el término de diez días para proponer excepciones de mérito, propuesta que es acogida.

Sobre el numeral 2 del artículo propuesto en remplazo del 509 el Dr. Castaño sugiere suprimir la frase “aprobada por el juez”, bajo el entendido de que también es viable la conciliación y transacción extrajudicial. La sugerencia es acogida.

El Presidente sugiere someter nuevamente a estudio la propuesta sobre los artículos 509 y 510 y esperar a oír más opiniones antes de adoptar una decisión sobre el tema. La sugerencia es acogida.

A continuación el secretario comenta que dada la orientación que se le dio al artículo aprobado en remplazo del 513 la subcomisión sugiere suprimir la disposición que regula el embargo y secuestro dentro del proceso. La comisión decide derogarla.

El secretario indica que se propone trasladar al capítulo de medidas cautelares el artículo sobre secuestro de bienes sujetos a registro. Agrega que la subcomisión sugiere suprimir la frase “tanto el previo como el decretado en el proceso”, contenida en el primer inciso. El texto de la disposición propuesta es transcrito:

Artículo. —Secuestro de bienes sujetos a registro. *El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo (686).*

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o el derecho derivado de posesión sin título en un inmueble de propiedad privada.

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo y decide trasladarlo al capítulo de medidas cautelares.

Enseguida el secretario comenta que se propone eliminar la frase “del que rechace su objeción, si fuere el caso”, contenida en el artículo 518 vigente. El texto de la disposición propuesta es transcrito:

Artículo. —Beneficio de competencia. *Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia, y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquél deberá probar que los bienes valuados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, y se ordenará su desembargo.*

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo.

Acto seguido el secretario comenta que se hicieron los ajustes sugeridos por la comisión para el artículo que remplazará al 521. El texto de la disposición se transcribe:

Artículo. —Liquidación del crédito. *Habrá lugar a la liquidación del crédito en los siguientes casos:*

1. *Cuando el ejecutado ofrezca el pago total de la obligación y aporte el título de consignación.*
2. *Cuando el ejecutante la presente después de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución a efectos de participar en el remate.*
3. *Cuando haya lugar a hacer la entrega de dineros producto del remate.*

De la liquidación presentada por el interesado se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco días en la forma señalada en el artículo (108), vencido el cual el juez decidirá si la aprueba o la modifica.

El Dr. León señala que la propuesta apunta a establecer períodos limitados en los que las partes puedan presentar la liquidación del crédito para evitar dilación del proceso. Agrega que en el numeral 2 se precisa que habrá lugar a hacer la liquidación del crédito cuando el ejecutante la presenta después de la sentencia pero sólo cuando va a participar en el remate.

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo propuesto.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 522, cuyo texto reza:

Artículo. —Entrega de dinero al ejecutante. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

Si se tratare del producto del remate sólo se entregará al ejecutante cuando se haya entregado al rematante el bien rematado y reembolsado lo que haya cancelado por impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo, adeudadas hasta la aprobación del remate; pero cuando el bien rematado no haya podido ser secuestrado por encontrarse en posesión de un tercero, no será necesaria su entrega al rematante.

Cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa.

El secretario expresa que la propuesta apunta a otorgarle garantías al rematante.

La Dra. Talero manifiesta que quienes acuden a la diligencia de remate confían en que es el juez quien realiza la venta, pero no existe certeza en cuanto a la entrega del bien rematado y los reembolsos, ante lo cual el Presidente sostiene que el acreedor debe contribuir a que el bien se entregue en el menor tiempo posible.

Sin más observaciones la comisión aprueba el artículo propuesto.

Enseguida el secretario da lectura al precepto propuesto en remplazo del artículo 523. Su texto es transcrito:

Artículo. —Remate. *En firme la sentencia cualquiera de las partes podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado.*

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que señale el remate se fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

El secretario comenta que la propuesta busca precisar que la liquidación del crédito no va a ser un requisito para dictar sentencia.

El Presidente advierte que al deudor se le debe causar el mínimo perjuicio patrimonial, ante lo cual el secretario señala que si el ejecutado no puede pedir el remate hasta que esté hecha la liquidación del crédito puede sufrir perjuicios.

La comisión decide aprobar el artículo propuesto.

Sobre el artículo que remplazará al 524 el secretario comenta que la subcomisión propone ajustar al 40% del precio la consignación que deben hacer los consocios en caso de que deseen adquirir el interés social. El texto de la disposición es transcrito:

Artículo. —Remate de interés social. *Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez días siguientes, si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el cuarenta por ciento del precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes, y el saldo dentro de los treinta días siguientes. Sin embargo, para el pago de éste las partes del proceso podrán de común acuerdo conceder plazo hasta de seis meses.*

Si el saldo no se consigna oportunamente, se perderá el valor consignado a título de multa y se procederá al remate.

Pagado el saldo del precio, el juez adjudicará el derecho al adquirente, por auto que se inscribirá en la forma indicada por la ley.

El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso, dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate, los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo.

Enseguida el secretario da lectura a la disposición propuesta para la publicación del remate. Su texto es transcrito:

Artículo. Publicación del remate. *El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, o en cualquier otro medio masivo de comunicación. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:*

- 1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.*
- 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.*
- 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la litación.*
- 4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.*
- 5. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.*

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando existieren bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado donde se adelanta el proceso, y en el lugar donde estén ubicados no circule un medio de comunicación impreso, ni exista una radiodifusora local, la publicación se hará por cualquier otro medio, a juicio del juez.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo.

El secretario señala que con la propuesta se busca hacer una verdadera publicidad al remate, con el ánimo de que sea más atractivo para el público.

El Dr. Castaño comparte la idea de anunciar el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la respectiva localidad, pero sugiere suprimir la frase “o en cualquier otro medio masivo de comunicación”.

El Dr. León propone dejar a criterio del juez el medio de comunicación a través del cual deba informarse sobre el remate, sugerencia que es acogida.

A propósito de la información que debe llevar el aviso de remate el Dr. Castaño propone no hacer referencia a los linderos, dado que dicha información es poco útil. Sugiere hacer referencia al nombre, teléfono y dirección del secuestre que mostrará los bienes objeto de remate, ante lo cual el Presidente sostiene que en todo caso el secuestre tiene la obligación de mostrar los bienes cuando se hace el remate.

El secretario comenta que la subcomisión que está trabajando con la propuesta para el capítulo de medidas cautelares ha pensado en eliminar la designación del secuestre para evitar un gasto adicional al deudor, y así conducir a que éste se quede con el bien en calidad de secuestre, frente a lo cual el Presidente advierte el conflicto social que se puede presentar con dicha propuesta.

El Dr. Castaño sostiene que es conveniente señalar un día específico para realizar las diligencias de remate, ante lo cual la Dra. Talero comenta que los juzgados involucrados en el plan Piloto que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura tienen programadas las diligencias de remate para los jueves, lo cual ha funcionado.

El Dr. León manifiesta su desacuerdo con la idea de señalar un día específico para los remates, dado que mientras que el secretario organiza las posturas el juez puede recibir otras diligencias, frente a lo cual el secretario sostiene que con el sistema que se pretende implementar no será posible que el juez atienda otras diligencias dado que debe estar presente en la audiencia.

El Dr. Castaño insiste en que es innecesario indicar los linderos del bien objeto de remate, dado que en la mayoría de los casos no han sido actualizados, ante lo cual la Dra. Talero afirma que hay bienes que no tienen nombre ni nomenclatura y sólo se pueden describir por sus linderos.

La sugerencia del Dr. Castaño es acogida.

Sobre el segundo inciso el Dr. Castaño sugiere remplazar la expresión “la emisora” por “medio de comunicación”, y suprimir el penúltimo inciso del artículo propuesto. La sugerencia es acogida.

Con las observaciones hechas por el Dr. Castaño el artículo es aprobado.

Enseguida el secretario comenta que en el artículo sobre el depósito para hacer postura la subcomisión sugiere unificar al 40% del avalúo la consignación que debe hacer quien sea

único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho si desea rematar por cuenta de su crédito. El texto de la disposición es transcrito:

Artículo. —Depósito para hacer postura. *Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien.*

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 527, cuyo texto reza:

Artículo. Diligencia de remate. *En la hora señalada para la apertura de la licitación, el secretario empezará a recibir las ofertas que en sobre cerrado se presenten. Pasada una hora abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas recibidas. A continuación el juez invitará a quienes hayan presentado las dos mejores ofertas a que las aumenten verbalmente y le adjudicará al que ofrezca el precio más elevado.*

Efectuado el remate el juez lo aprobará y se extenderá acta en la que se hará constar:

- 1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.*
- 2. Designación de las partes del proceso.*
- 3. Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.*
- 4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.*
- 5. El precio del remate.*

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

En la misma diligencia se devolverán los títulos de tal sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo (529). Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa.

El secretario explica que llegada la hora fijada por el juez para realizar el remate, el secretario recibe las ofertas en sobre cerrado y pasada una hora los abrirá y leerá en voz alta todas las ofertas recibidas. Indica que se invitará a las dos mejores para que eleven el precio.

El Presidente sugiere mejorar la redacción del segundo inciso y precisar que si las ofertas no son mejoradas se adjudica a la más elevada. Inquieta sobre la solución que se puede dar

en caso de que se presente empate, ante lo cual el Dr. Castaño responde que en ese caso se desempatará verbalmente mediante la puja.

La Dra. Talero indica que en caso de presentarse empate en una de las dos mejores ofertas, debe llamarse a la puja a todos los postores empatados.

A propósito del segundo inciso el Dr. Castaño sugiere precisar que en la misma diligencia el juez deberá aprobar el remate.

El Dr. León señala que si el remate es aprobado inmediatamente es procedente la propuesta de señalar un solo día para los remates, ante lo cual el secretario plantea que en el artículo aprobado en remplazo del 523 debe indicarse que el Consejo Superior de la Judicatura se encargará de escoger y determinar el día para la realización de las diligencias de remate.

El Presidente advierte que no es posible aprobar el remate si no se ha pagado el precio. Sugiere diferir la aprobación del remate.

El secretario plantea que sería preferible que el interesado en el remate acompañe la consignación por el valor de la propuesta, de manera que si no hay puja pueda aprobarse el remate inmediatamente; y si la hay, el interesado pueda consignar Enseguida para que el remate se apruebe el mismo día.

El Dr. Castaño sugiere que se establezca un término para consignar el excedente y que en caso de no hacerlo quedará sin efecto la diligencia y se perderá el valor consignado.

El Presidente manifiesta que al proferirse el auto aprobatorio del remate se hace pensar que el precio se ha pagado, ante lo cual el Dr. García sugiere que se dé un término para completar el precio.

La Dra. Talero señala que el juez debe asegurarse de que el bien esté saneado, razón por la cual el postor debe consignar la totalidad del precio que señala en su oferta.

El Presidente manifiesta que si entre quienes presentaron las dos mejores ofertas no se hacen más posturas el remate se aprueba. Sugiere pensar en la solución para el caso en que se presenta la puja entre los dos mejores oferentes.

Teniendo en cuenta las observaciones hechas la comisión decide aplazar la aprobación del artículo que regula la diligencia de remate.

Siendo las 8:30 a.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Secretario de la Comisión

/H.C.T.